

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación de Barahona, del 26 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Félix Espinosa.

Abogados: Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis F. Muñoz.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Henry Merán y Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Rodolfo Tapia Merán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0042997-7, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto del 2004, suscrito por la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y el Dr. Luis F. Muñoz, abogados del recurrente Rafael Félix Espinosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004, suscrito por los Dr. Henry M. Merán Gil, y los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Rodolfo Tapia Merán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 001-0035382-0 y 001-0902978-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Rafael Félix Espinosa contra las recurridas Compañía de Montajes (CODEMON), Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o Caymán Power Borge y/o Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó el 18 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Da acta del desistimiento de acciones hecho por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la co-demandada Compañía de Montajes (CODEMON), del cual se toma nota más arriba, por lo cual declara que no ha lugar a estatuir respecto a ésta y su exclusión como co-demandada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en la forma la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas y daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Unión FENOSA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por culpa y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa durante veinticuatro (24) quincenas a razón de RD\$8,103.66, cada una que, dividido entre RD\$11.91 es igual a RD\$680.40 diarios, o sea al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$680.40 cada uno, ascendentes a la suma de RD\$19,051.20; 21 días de cesantía, a razón de RD\$680.40, ascendentes a RD\$14,288.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$680.40, ascendentes a RD\$9,525.60; 45 días de bonificaciones, a razón de RD\$680.40, ascendentes a RD\$30,618.00; la proporción del salario de navidad correspondiente al año 1999, igual a RD\$12,155.49; al pago de seis (6) meses de salarios caídos desde el momento de la demanda hasta la intervención de sentencia definitiva, por aplicación del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$97,243.92, todos los cuales ascienden a un total de RD\$182,882.61; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de RD\$26,207.32 por concepto de los gastos médicos y licencia no cubiertas por ésta durante y después del accidente del trabajador demandante; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Oro, como indemnización por los daños y perjuicios acaecidos por el accidente y la falta imputable al empleador, por aplicación del artículo 728 del Código Laboral; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, a partir del tercer día de su notificación, por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral No. 105-2003-511, del 18 del mes de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, así como la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia laboral impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, para que en sus ordinales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Octavo, digan de la siguiente manera: Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en la forma la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas y daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy demandada en intervención forzosa, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Unión Fenosa, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara, la exclusión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y Caymán Pauer Barges, Unión FENOSA, S. A., de la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas, prestaciones laborales y daños y perjuicios hecha por el señor Rafael Félix Espinosa en la presente especie de que se trata, por las razones precedentemente expuestas; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por culpa y responsabilidad de la CDEEE; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las prestaciones y derechos indemnizatorios adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa según se detalla a continuación: a razón de un salario mensual de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos), durante un (1) año, 9 meses y seis (6) días, a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09 (Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Nueve Centavos), divididos de la manera siguiente: 28 (veintiocho) días de preaviso, a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09 pesos diarios, igual a RD\$29,372.00; 41 días de cesantía, a razón de un salario promedio diario de RD\$1,049.09, igual a RD\$43,009; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$1,049.09 de salario promedio diarios, igual a RD\$11,539.00, que hacen un sub-total de RD\$83,920.00 (Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos Oro); regalía pascual igual a RD\$25,000.00 por 9, igual a RD\$225,000.00 y esta última suma entre 12, igual a RD\$18,750.00, haciendo la suma de RD\$18,750.00 más RD\$83,920.00 un total de RD\$102,670.00 (Ciento Dos Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro Dominicanos); Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de RD\$26,207.32 (Veintiséis Mil Doscientos Pesos con Treinta y Dos Centavos), a favor del trabajador Rafael Félix Espinosa, por concepto de los gastos médicos y licencias no cubiertas por ésta durante y después del accidente sufrido por el trabajador Rafael Félix Espinosa, por las razones precedentemente expuestas; Octavo: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo y la Licda. Sonny Yrayda Salvador R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes, los ordinales Cuarto y Séptimo, de la sentencia impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2003-511, del 18 de septiembre del año 2003 (erróneamente anotada como 2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al trabajador Rafael Félix Espinosa, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que haya habido sentencia definitiva, igual a la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos); **Quinto:** Acoge, en parte las conclusiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), vertidas a través de su abogado legalmente constituido, en cuanto a ser excluida de la presente litis, por encontrarse justas y basadas en una prueba legal; **Quinto:** Acoge, en parte las conclusiones del intimado y demandante originario, Rafael Félix Espinosa, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la demanda en intervención forzosa, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 13, 63, 64, 65 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 712, 713, 719, 725, 727 y 728 del Código de Trabajo y la Ley de Seguros Sociales; contradicción entre motivos y dispositivo. No ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresó que el señor Rafael Félix no laboraba con la empresa EDESUR, la que es encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica, producida y distribuida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con lo que desnaturaliza los hechos, ya que esta última empresa, originaria del sistema eléctrico dominicano no tenía división en sus actividades de generación, distribución y comercialización, sino que en su condición de monopolio estatal, controlaba la producción, distribución y comercialización de la energía, que es con el proceso de capitalización que se divide el proceso, dando lugar a empresas como Cogentrix, Itabo, Ege Haina, Sea Borrada, EDEESTE, EDENORTE, etc., implicando la desaparición de la CDE, lo que de aceptarse significa que el recurrente no tuvo ningún empleador, ya que ni la CDE ni EDESUR tiene relación laboral directa, por lo que la desaparición de la CDE, implica la transferencia de todas las obligaciones frente a los trabajadores a todas las empresas nacidas de la CDE, lo que hace solidariamente responsable a EDESUR y CDE, sin que necesariamente el trabajador tuviere una relación directa con dichas empresas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que por otra parte, la parte recurrente y sus respectivos abogados alegan, en definitiva, que entre el señor Rafael Félix Espinosa y EDESUR nunca existió un lazo laboral que en las operaciones de las plantas generadoras de energía eléctrica, en las cuales laboraba el demandante Rafael Félix Espinosa, constituye una parte que de la CDE que no fue adquirida por EDESUR, y que, por tanto, en tales circunstancias EDESUR no puede ser considerada patrono sustituto de la CDE; que, ciertamente, ha sido probado en este recurso de alzada que la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), conforme al proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contemplado en la Ley No. 141 del año 1997, del mes de abril del año 1997, constituye una empresa con responsabilidad jurídica propia, encargada de transformar y distribuir a los consumidores de la Zona Sur del país la energía eléctrica que es generada y transmitida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), cuyo órgano de dirección es elegido por el Poder Ejecutivo, siendo independiente de la EDESUR; que siendo EDESUR encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica producida, área en la cual no laboraba el demandante originario, sino en la CDE ahora CDEEE; habiendo un documento en el expediente donde consta que el señor Rafael Félix Espinosa fue Atransferido de esta planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Pauer ubicada en el puerto de Barahona (El Callo), con sueldo y posición anterior@, documento que es posterior a la fotocopia de desahucio que fue sometida a esta Corte contra el demandante, es evidente desde todo punto de vista que, tal como alega la intimante, entre el señor Rafael Félix Espinos y la EDESUR no ha existido nunca ningún lazo laboral y, por tanto, no podía ser condenada como patrono sustituto, como lo hizo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia a-quo, razón por la cual procede modificar la sentencia impugnada en apelación y excluir de la demanda de que se trata, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sin necesidad de ninguna otra ponderación@; Considerando, que para la aplicación de la solidaridad dispuesta por los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, es necesario que quien formula ese reclamo demuestre que prestó sus servicios personales a las empresas demandadas o que habiendo prestado esos servicios a una de ellas, esa fue, en cualquier forma, sustituida por la otra, en cuyo caso la sustituta adquiere el compromiso solidario de cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, aún con anterioridad al momento de la cesión o fusión de empresas; Considerando, que son los jueces del fondo los que deben determinar en qué casos se ha prestado ese servicio personal o se produjo la cesión o sustitución de una empresa o de un trabajador, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación de que disfrutan en esta materia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente Rafael Félix Espinosa no tuvo ninguna vinculación con la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y que ésta no constituye una empresa sustituta de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la que sí laboró el demandante, por lo que la excluyó del proceso, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente se limita a transcribir los artículos 712, 713, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, así como el texto de una sentencia dictada el 14 de abril del 1999, por esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sin desarrollar los medios enunciados y sin precisar en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que el mismo se declara inadmisibles por carecer de contenido ponderable;

En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE):

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien se denomina como continuadora jurídica de

la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), interpone un recurso de casación incidental contra la sentencia de que se trata, en el que propone los medios siguientes:

Primer Medio: Violación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 75 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 712, 713, 725, 727 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó el derecho al no tomar en cuenta la no vigencia del contrato de trabajo entre el recurrido y la recurrente, ya que la demanda fue interpuesta en el año 1999 y el contrato terminó por causa de desahucio el 31 de julio de 1997, por lo que estaba prescrita; que el tribunal no precisa quien es el verdadero empleador del demandante a pesar de que se comprobó que la empresa Compañía de Montajes (CODEMON) fue la última en la que él laboró, y fue excluida de la demanda por haberle pagado ésta sus prestaciones, como tampoco toma en cuenta que el señor Rafael Félix Espinosa no tenía ningún vínculo con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el momento en que ocurrió el supuesto accidente, del cual no hay ninguna constancia en el expediente de que se haya expedido un certificado médico del mismo; que también incurre en el error de condenarle al pago de seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos, a pesar de que el contrato terminó por desahucio del trabajo, además de condenarle a 41 días por concepto de auxilio de cesantía en base a un contrato de 1 año y 9 meses, cuando lo que corresponde a un contrato de esa duración es la cantidad de 34 días;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue, por su parte, el intimado Rafael Félix Espinosa y sus respectivos abogados hicieron valer en justicia en tiempo hábil y en la forma determinada por la ley, el oficio del 28 de junio del año 1998, dirigido al señor Rafael Félix Espinosa, el cual dice así: La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) le comunica que Apor medio del memo No. 604 de fecha 21 de junio de 1998, de la Gerencia de Producción de la CDE se le informa que usted ha sido transferido de esta planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Paver I, ubicada en el puerto Barahona (El Callo) con sueldo y posición anterior. Deseándole continuar trabajando con el mismo entusiasmo, dedicación y capacidad de siempre@, el Dr. Bernardo B. Fantasía, gerente de planta; que contrario a lo sucedido con las fotocopias de desahucio aportadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), las cuales fueron cuestionadas e impugnadas por la parte intimada, sin embargo, la CDEEE no cuestionó ni impugnó la fotocopia del oficio de traslado o transferencia supra copiado y que aportó la parte recurrida; que, en efecto, los hechos de la causa confirman tal transferencia del señor Rafael Félix Espinosa desde la planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Paver I de Barahona, donde sufrió el accidente que dio origen a las reclamaciones contra las diversas empresas co-demandadas; que en este recurso de alzada han sido probados en forma contradictoria, objetiva e imparcial y por los medios establecidos por la ley, los hechos que siguen: 1) Que el señor Rafael Félix Espinosa trabajó a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) como mecánico AA@ en la Planta Flotante de San Pedro de Macorís, desde donde fue trasladado por oficio del 28 de junio de 1998, con el sueldo y posición anteriores, a la Planta Flotante Paver I, ubicada en El Callo del Puerto, de la ciudad de Barahona, provincia de Barahona; 2) Que el señor Rafael Félix Espinosa trabajó para la Caymen Paver Barge, encargada del mantenimiento de la Planta Flotante Paver I, trabajando en la cual sufrió un accidente de trabajo, habiendo sido atendido en fecha 24 de agosto de

1999 en el Hospital Jaime Mota de Barahona, según certificado médico expedido por el Dr. Luis E. Montás; 3) Después de 3 (tres) meses de incapacidad y no obstante haber quedado incapacitado permanentemente, el señor Rafael Félix Espinosa no fue aceptado en el reingreso a sus labores, ni tampoco, por carecer de Seguro Social de lugar, recibió las atenciones que manda la ley; que, por tanto, en fecha 19 del mes de octubre del año 1999, el señor Rafael Félix Espinosa demandó a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a la Caymán Pauer Barge y demás empresas supra-indicadas; 4) y que, únicamente ha sido probado en justicia un lazo laboral entre el señor Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Caymán Pauer Barge y con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua CDE; que asimismo, de las declaraciones del señor Rafael Félix Espinosa ante esta Corte, se desprende además que este trabajó 2 años y 5 meses para la CDE (hoy CDEEE), devengando un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales. Que antes del accidente era un hombre sano de 45 años, que trabajó 8 meses para la CDE en la planta flotante de San Pedro de Macorís, en el área de generación, donde sufrió el referido accidente, dentro de su turno de 8:00 de la noche a 4:00 de la mañana, pero que tampoco le fue comunicado desahucio ni nadie le avisó carta de despido, no obstante su familia comunicó dentro de las 24 horas seguidas al accidente; por tanto, vistos así los hechos, es obvio que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuó siendo, antes y después del traslado del señor Rafael Félix Espinosa desde la planta flotante de San Pedro de Macorís y la planta flotante de El Callo de Barahona, bajo la dirección de la empresa Caymán Pauer Barge, el empleador del señor Rafael Félix Espinosa, con quien mantuvo un vínculo laborable al presente caso el principio del Ajuste variable, derecho de variar, en el derecho laboral se refiere a la facultad de alteración de las condiciones convencionales o iniciales del contrato; y en esa virtud, procede excluir del proceso a la empresa Caymán Pauer Barge, ya que el traslado del trabajador Rafael Félix Espinosa mantuvo vigente el vínculo de trabajo con la CDE, hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que como el señor Rafael Félix Espinosa fue trasladado por la CDE en fecha 28 de junio del año 1988, y había trabajado 8 meses para la planta flotante de San Pedro de Macorís y sufre el accidente en la planta flotante de El Callo de Barahona,, bajo la dirección de la empresa Caymán Pauer Barge, en fecha 24 de agosto del año 1999, es obvio que el tiempo trabajado por el señor Rafael Félix Espinosa para la CDE, hoy CDEEE, no fue de dos (2) años y cinco (5) meses, como lo ha alegado el señor Rafael Félix Espinosa, sino de un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, según se desprende del cómputo de sus propias declaraciones y alegatos escritos de sus abogados; por tanto, procede modificarla en otro sentido, la sentencia impugnada en apelación, y condenar a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, antigua Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa, que se detallan a continuación: a razón de un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), durante un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, y a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09, igual a RD\$29,372.00; 41 días de cesantía, a razón de un salario promedio diario de RD\$1,049.09, igual a RD\$443,009.00; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$1,049.09 de salario promedio diario, igual a RD\$11,539.00 igual a un sub-total de RD\$3,920.00; regalía pascual de RD\$25,000.00 por nueve (9) entre doce (12), igual a RD\$18,750.00; sumados RD\$18,750.00

más RD\$83,920.00 pesos, que hacen un total de RD\$102,670.00@; (Sic)

Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo apreció la existencia de los hechos en los que el demandante sustentó su demanda al dar por establecida la relación contractual entre éste y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) aún después en que se le transfirió para que prestara servicios en la planta flotante de Barahona, bajo la dirección de la empresa Cayman Paver Barge, hasta que se le puso término al contrato de trabajo por parte de la empleadora; que de igual manera dio por establecido el salario y la duración del contrato de trabajo y el acaecimiento de un accidente en el que resultó con lesiones, sin poder recibir la asistencia médica adecuada y los derechos que le correspondían como trabajador incapacitado por la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que para formar su criterio el Tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y en uso de su soberano poder de apreciación acogió la demanda del recurrente principal, con algunas modificaciones, para todo lo cual da los motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua, tras dar por establecido que el contrato de trabajo que ligó a las partes tuvo una duración de un (1) año y nueve (9) meses, condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de 41 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en vez de 34 días, que es lo que le corresponde, al tenor de la escala establecida en el artículo 80 del Código de Trabajo, sin dar ningún motivo para ese incremento, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de las condenaciones impuestas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por concepto de auxilio de cesantía, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Rafael Félix Espinosa; **Cuarto** Condena al recurrente Rafael Félix Espinosa, al pago de las costas en relación a su recurso de casación en contra de Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR); y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas, en cuanto al recurso de casación incidental intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do